

379R1799

N° L 206/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 8. 79

## REGLAMENTO (CEE) N° 1799/79 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1979

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1391/78 y (CEE) n° 2962/78 referentes a las modalidades de aplicación del régimen de primas por la no comercialización de la leche y de los productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por la no comercialización de la leche y de los productos lácteos y por la reconversión de ganado vacuno lechero <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1270/79 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la aplicación del régimen de primas por la no comercialización de la leche y de los productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero se ha prorrogado hasta el fin de la campaña lechera 1979/80; que, a la luz de la experiencia adquirida, conviene adaptar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1391/78 de la Comisión, de 23 de junio de 1978, sobre las modalidades de aplicación modificadas del régimen de primas por la no comercialización de la leche y de los productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2962/78 <sup>(4)</sup>;

Considerando que resulta necesario precisar, en particular, las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor y prever sólo una recuperación parcial de la prima por reconversión cuando el beneficiario no tenga ya el ganado prescrito al finalizar el período de reconversión; que, por otra parte, cabe admitir que el beneficiario que haya suscrito los compromisos válidos para esta prima opte posteriormente por el régimen de la prima por la no comercialización, dándose por supuesto que, en este caso, deberán adaptarse convenientemente los importes de la prima y el período de la no comercialización;

Considerando que, en lo que respecta a las fichas individuales entregadas a partir del 4 de junio de 1978, el apartado 5 del artículo 8 [insertado por el Reglamento (CEE) n° 2962/78] del Reglamento (CEE) n° 1391/78 permite la presentación de un duplicado en caso de pérdida del original; que parece oportuno aplicar esta disposición, a petición de los posibles interesados, a las fichas individuales entregadas con anterioridad a la mencionada fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1391/78 quedará modificado de la manera siguiente:

1. Se sustituirá el texto del artículo 12 por el texto siguiente:

### «Artículo 12

1. Cuando, en un caso de fuerza mayor ocurrido después del día de la concesión de la petición de prima, el beneficiario o su sucesor contemplado en el apartado 2 del artículo 9 no pudiere respetar una obligación derivada del régimen de primas o sólo pudiere hacerlo a costa de sacrificios excesivos, el Estado miembro de que se trate determinará las medidas que juzgue necesarias en virtud de la circunstancia invocada.

Según el caso, dichas medidas podrán implicar el aplazamiento del comienzo del período de no comercialización o de reconversión contemplado en el apartado 3 del artículo 5 o la suspensión de las obligaciones durante un margen de tiempo determinado a lo largo de dicho período y la no recuperación de las primas ya pagadas, que deberían restituirse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9.

2. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que deban tenerse en cuenta en los casos individuales, las medidas indicadas en el apartado 1 se podrán aplicar, en particular, en las siguientes situaciones:

- a) el fallecimiento del beneficiario, si él mismo fuere quien dirigía la explotación;
- b) la incapacidad profesional de larga duración del beneficiario, si fuere él mismo quien dirigía la explotación;
- c) la expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación administrada por el beneficiario, si dicha expropiación no fuere previsible el día de concesión de la solicitud;

<sup>(1)</sup> DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1979, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 167 de 24. 6. 1978, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO n° L 352 de 16. 12. 1978, p. 23.

- d) una catástrofe natural grave que afectara de forma importante a la superficie agrícola explotada por el beneficiario;
- e) la destrucción accidental de los edificios del beneficiario destinados a la cría de bovinos u ovinos;
- f) una epizootia que afecte a la totalidad o a parte del ganado bovino u ovino del beneficiario.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de fuerza mayor de que tuvieren conocimiento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, en un caso que no pueda considerarse como caso de fuerza mayor y en que el beneficiario de la prima por reconversión no respete, durante el cuarto año del período de reconversión, el compromiso indicado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1078/77, el importe de la prima por recuperar o, si no se le hubiere entregado todavía la liquidación, el importe que se deberá retener será igual al 25 % del importe total de la prima a la que se tuviere derecho, disminuyendo dicho porcentaje proporcionalmente a la diferencia entre el número de UGB poseídas y el número de UGB exigidas.»

2. Se incluirá el siguiente artículo 12 *bis*:

«Artículo 12 bis

1. Antes de finalizar el tercer año del período de reconversión, todo beneficiario de la prima por reconver-

sión podrá declarar por escrito a la autoridad competente que desea ser considerado como beneficiario de la prima por la no comercialización, aceptando las condiciones contempladas en el apartado 1 de los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1078/77.

2. En este caso, la autoridad competente realizará las adaptaciones necesarias en el acuerdo inicialmente conseguido, y, en particular, al reajuste del período de la no comercialización y de los importes de la prima todavía sin pagar, tomando como base la situación que habría existido si el interesado hubiera exigido desde el principio la prima por la no comercialización.»

3. Al artículo 15 se añadirá el párrafo siguiente:

«La disposición del apartado 5 del artículo 8 se aplicará, a petición del interesado, a las fichas individuales entregadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1307/77.»

#### *Artículo 2*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2962/78, se suprimirá el párrafo segundo.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1979.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*